

PRECIOS DE SUSCRICION EN CARTAGENA.

Eco mes 8 rs.
Trimestre 24.

FUERA DE ELLA.

Trimestre 30.

NÚMEROS SUELTOS
DEL ECO UN REAL.

ELECO

DE CARTAGENA.

PRECIOS DE SUSCRICION EN CARTAGENA.

ECO

Y CARTAGENA ILLUSTRADA

Trimestre. 28 rs.
Fuera id. 34.

NÚMEROS SUELTOS
de Cartagena Ilustrada 2 rs

Puntos de suscripcion.

CARTAGENA

Liberato Montells, Mayor 24.

(SEGUNDA EPOCA.)

Madrid y Provincias

corresponsales

de la casa SAAVEDRA.

Martes 21 de Julio

El Eco de Cartagena.

En el correo de ayer recibimos los periódicos de Madrid en los que se insertan los decretos publicados por el poder ejecutivo de la Nación, con el fin de terminar en un breve plazo la funesta insurreccion carlista, que destruye la patria y lleva a todas partes el luto, la desolacion y la ruina.

Grave, gravísima es la situacion de España por muchos conceptos y necesario era de todo punto adoptar urgentes y enérgicas medidas, con objeto de evitar la completa ruina de la patria. Así lo reclamaba la opinion pública, así lo exigía el decoro del país y así lo ha hecho el Gobierno de la República en armonía con las necesidades de la época presente y de acuerdo con el pueblo español, sediento de paz, orden y justicia.

Los decretos á que nos referimos insertos á continuacion, han obtenido la aprobacion general del país, pues aun cuando por algunos se censuran con más ó menos apasionamiento, todos reconocen la necesidad de ellos y conviene en que España se halla hoy en circunstancias tan críticas y tan anormales, que son indispensables medidas, anormales tambien, si no queremos morir para siempre, envueltos en la ignorancia y en la ignominia.

Entre todos los decretos uno solo es el que exige un verdadero sacrificio por parte del país liberal. El referente al llamamiento extraordinario de 125.000 hombres, precisos hoy para las necesidades de la guerra y sin embargo el decreto encierra tanta benignidad, to la vez que se rebaja el precio de redencion y se previene no saldrán de sus distritos militares, los que ingresen en caja como soldados del mismo.

He aquí ahora integros los decretos que hoy ocupan preferentemente la atencion pública.

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones espuestas por el Consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 2.º Los capitanes generales de provincias resumirán y ejercerán, durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les marca en las ordenanzas generales del ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituirán comisiones militares permanentes para conocer en consejo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tiendan á los rebeldes ó alteran el orden público.

Art. 4.º El gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—(Siguen las firmas.)

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para embargar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas á las facciones ó que sirvan á la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto:

1.º Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se aplique al sostenimiento y propagacion de la guerra.

2.º Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por actos que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.º A los herederos de los jefes y oficiales, soldados y voluntarios que fuesen fusilados despues de haberse rendido ó hecho prisioneros, se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y por medio de una contribucion extra-

ordinaria que pesará esclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.º Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regularán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del fusilado con la cantidad de 100000 pesetas; á los de los oficiales con la de 50000, y á los de los soldados y voluntarios con la de 25000 pesetas.

Art. 4.º No se considerará válida ninguna transmision de dominio de los bienes de los carlistas, realizada despues de la publicacion de este decreto.

Art. 5.º Los ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.º El gobierno dará cuenta á las cortes del uso y aplicacion que haga de las disposiciones procedentes.

Madrid diez y ocho de Julio mil ochocientos setenta y cuatro.

«Atendiendo á la situacion en que el país se encuentra.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurreccion carlista que las insertas en la Gaceta de Madrid.

Madrid diez y ocho de Julio mil ochocientos setenta y cuatro.»

Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones espuestas por el consejo de ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los gobernadores á la disolucion inmediata de todas las sociedades, sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, que no estén constituidas con autorizacion del gobierno; exceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto de 1860.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

DECRETO.

Artículo 1.º Se crean 80 batallones

de reserva extraordinaria en el territorio de la Peninsula é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El ministro de la Guerra fijará la numeracion y nombres de los batallones.

Art. 2.º La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados á cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que segun su poblacion y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallon.

Deberá procurarse no dividir, si es posible los partidos judiciales.

Art. 3.º Si á pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallon, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limitrofes.

La misma regla aplicará á las provincias que hayan de dar un solo batallon y este fuere incompleto, supliéndose los que les falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ambos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó mas distritos por corresponderles mas de un batallon, practicará la division con arreglo al art. 2.º, y en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este decreto, una comision compuesta del gobernador civil, presidente, del comandante general ó de un militar que el capitán general designe y de un vocal de la comision permanente de la diputacion provincial.